

LEY No. 697
SOBRE LA PRESTACIÓN DE FIANZA PARA LOS PREVENIDOS DEL
DELITO DE CONTRABANDO

República Dominicana
EL TRIUNVIRATO
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 697

Art. 1.- La fianza que, para obtener su libertad provisional deberán prestar los prevenidos del delito de contrabando, será del triple de los derechos e impuestos de toda especie cuyo pago hubiesen eludido, no pudiendo ser menor en ningún caso de cinco mil pesos oro. Dicha fianza únicamente podrá ser prestada en efectivo.

Art. 2.- Para que pueda ser extendida la orden de libertad provisional bajo fianza, los inculcados deberán presentar el recibo de la Colecturía de Rentas Internas que compruebe que han depositado, en efectivo, la fianza que le ha sido fijada, lo que se hará constar en dicha orden de libertad.

Art. 2.- La presente ley derogada en cuanto sea necesario, cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos sesenta y cinco, años 122º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral

Ramón Cáceres Troncoso